



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01870-2022-PA/TC
LIMA
DELMIRO CARRASCO GARCÍA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2025, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), Domínguez Haro (vicepresidente), Morales Saravia, Gutiérrez Tiese, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido el presente auto. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de apelación por salto interpuesto por don Delmiro Carrasco García contra la Resolución 38, de fecha 20 de enero de 2020¹, emitida por el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 28 de abril de 2004², el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura, solicitando que se declare inaplicable y sin efecto el Acuerdo del Pleno del CNM adoptado en sesión de fecha 7 de febrero de 2004; y la Resolución 058-2004-CNM, expedida en la misma fecha, por los cuales se resolvió no ratificarlo en el cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación a la magistratura en el mismo cargo que venía desempeñando, con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y el reconocimiento de lo demás beneficios que le corresponde, conforme a ley.
2. Mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2009³, emitida en el Expediente 06863-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional, dispuso en su parte resolutive:
 1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, inaplicable a don Delmiro Carrasco García la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 058-2004-CNM, de fecha 7 de febrero de 2004 debiendo emitir nuevo pronunciamiento conforme a lo señalado en la presente sentencia.

¹ Foja 1574.

² Foja 306.

³ Foja 1235.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01870-2022-PA/TC
LIMA
DELMIRO CARRASCO GARCÍA

2. **ORDENAR** su inmediata reincorporación en el cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, reconociéndosele todos los derechos inherentes al cargo, debiendo la emplazada observar lo señalado en el fundamento 7, supra.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de las remuneraciones dejadas de percibir (...).
3. Posteriormente, mediante resolución del 10 de agosto de 2010⁴, el Tribunal Constitucional declaró fundada la solicitud de aclaración presentada por la Procuraduría Pública del Poder Judicial; en consecuencia, precisó el primer y segundo punto de la parte resolutive de la sentencia, de fecha 31 de agosto de 2009, de la siguiente manera:

(...) El Consejo Nacional de la Magistratura debe reincorporar en forma inmediata al demandante en el cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, o en otro de igual nivel o categoría, siempre que cumpla con los requisitos establecidos y no incurra con las incompatibilidades legales conforme al fundamento 7 de la sentencia, debiéndosele reconocer todos los derechos inherentes al cargo, el periodo no laborado para efectos pensionarios y de antigüedad en el cargo; sin perjuicio de si lo estimase conveniente, pueda emitir la correspondiente resolución debidamente motivada del proceso de ratificación. (...).
4. A través del Oficio 716-2019-BP-SRB-GRHB-GG-PJ⁵, del 9 de mayo de 2019, la Gerencia General del Poder Judicial remitió al Noveno Juzgado Constitucional de Lima la Resolución de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar 0331-2019-GRHB-GG-PJ⁶, de fecha 9 de marzo de 2019, por la que, por mandato judicial, se reconoce a favor del recurrente, para fines provisionales y de antigüedad, un total de 7 años y 1 mes, en el cargo de juez superior de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, por el periodo comprendido entre el 6 de abril de 2004 al 5 de mayo de 2011.
5. Mediante escritos de fechas 3 de julio de 2019⁷, 10 de setiembre de 2019⁸, 29 de octubre de 2019⁹ y 13 de diciembre de 2019¹⁰, el recurrente solicitó al juzgado que, en cumplimiento de la sentencia

⁴ Foja 1230.

⁵ Foja 1541.

⁶ Foja 1542.

⁷ Foja 1560.

⁸ Foja 1567.

⁹ Foja 1570.

¹⁰ Foja 1572.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01870-2022-PA/TC
LIMA
DELMIRO CARRASCO GARCÍA

emitida por el Tribunal Constitucional, se ordene al Poder Judicial que se corrija la Resolución de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar 0331-2019-GRHB-GG-PJ, en el extremo que le reconoce solo 7 años y 1 mes de labor en el cargo de juez superior de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, toda vez que, desde la fecha de su cese (7 de febrero de 2004) hasta el momento de su reincorporación (4 de mayo de 2011), han transcurrido 7 años, 2 meses y 28 días. Asimismo, requirió que la entidad emplazada reconozca y pague a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) los aportes a la seguridad social para efecto pensionario, que no fueron abonados durante dicho periodo.

6. El Juzgado de primera instancia, a través de la Resolución 38, de fecha 20 de enero de 2020¹¹, declaró infundada lo solicitado por el recurrente, y adujo que la sentencia recaída en el Expediente 06863-2008-PA/TC y en la resolución aclaratoria del 10 de agosto de 2010, no se ordenó la cancelación de todos los aportes al Sistema Nacional de Pensiones, correspondientes a los 7 años, 2 meses y 28 días en los que estuvo cesado ilegalmente.
7. Con fecha 4 de febrero de 2020¹², el recurrente interpuso recurso de apelación por salto, a fin de que se corrija la Resolución de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar 0331-2019-GRHB-GG-PJ, en cuanto al periodo reconocido para efectos pensionarios, existente entre la fecha de su destitución y la de su reincorporación en el cargo de juez superior del Amazonas (7 de febrero de 2004 al 4 de mayo de 2011), y que se ordene al Poder Judicial el pago de los aportes a la seguridad social que no fueron abonados en dicho periodo.

Delimitación de la apelación por salto

8. El objeto del presente recurso de apelación por salto es que se corrija la Resolución de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar 0331-2019-GRHB-GG-PJ, por cuanto el recurrente considera que el juez de ejecución estaría incumpliendo el mandato de la sentencia recaída en el Expediente 06863-2008-PA/TC y en el auto del 10 de agosto de 2010, ambos emitidos por el Tribunal Constitucional, respecto a que se le debe reconocer todos los derechos inherentes al cargo, al periodo

¹¹ Foja 1574.

¹² Foja 1578.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01870-2022-PA/TC
LIMA
DELMIRO CARRASCO GARCÍA

no laborado para efectos pensionables y la antigüedad en el cargo. El recurrente afirma que lo decidido en la resolución apelada está permitiendo que no tenga derecho a la seguridad social ni a pensión alguna, porque se le obliga a pagar los aportes al sistema de seguridad social, por la negativa de la gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial de reconocerle solo el tiempo de servicios, pero no los aportes.

Análisis de la controversia

9. La efectiva ejecución de las sentencias constitucionales encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Constitución, que establece que “ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retrasar su ejecución (...)”; así como en la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (artículo 139.3), tutela que debe caracterizarse por ser efectiva, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la medida en que toda persona tiene derecho a un “recurso efectivo” ante los tribunales o jueces competentes.
10. Por otro lado, este Tribunal generó, a través de su jurisprudencia, la figura del recurso de apelación por salto como un medio para mejorar la efectiva ejecución de sus propias decisiones participando directamente. Actualmente, dicha figura se encuentra regulada en el artículo 22.c) del Nuevo Código Procesal Constitucional, que establece que “de forma excepcional, se permitirá la apelación por salto en casos de resoluciones judiciales en procesos de ejecución de sentencia, cuando se verifique una inacción en su ejecución o cuando se decida en contra de la protección otorgada al derecho fundamental agredido y se desproteja los derechos fundamentales cuya protección ya se otorgó. No procede cuando i) el cumplimiento de la sentencia comporte un debate sobre la cuantificación del monto de la pensión de cesantía o jubilación, de los devengados o de los reintegros de los intereses de las costas o de los costos; y, ii) el mandato de la sentencia constitucional cuya ejecución se pretende se establece en forma clara y expresa que es de cumplimiento progresivo”.
11. Así, el recurso de apelación por salto procede cuando la tutela judicial otorgada por una sentencia del Tribunal Constitucional a los derechos fundamentales conculcados no viene siendo adecuadamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01870-2022-PA/TC
LIMA
DELMIRO CARRASCO GARCÍA

ejecutada por el juez de ejecución de primera instancia; es decir, cuando no se ha cumplido con restituir judicialmente la eficacia del derecho conforme al mandato ordenado. En dicho caso, no existe necesidad de que la sala superior conozca de tal recurso (cfr. el artículo 23 c) del Nuevo Código Procesal Constitucional).

12. A los efectos de resolver la controversia planteada, resulta preciso examinar qué es lo que evaluó, determinó y ordenó el Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 06863-2008-PA/TC y en el auto del 10 de agosto de 2010, pues solo así podrá analizarse si la sentencia mencionada ha sido ejecutada en sus propios términos.
13. Así entonces, corresponde precisar que en el fundamento 5 y en la parte resolutive de la sentencia emitida en el Expediente 06863-2008-PA/TC, este Tribunal estableció que:

(...) En el caso de autos se advierte que la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 058-2004-CNM, de fecha 7 de febrero de 2004, es vulneratoria del derecho constitucional al debido proceso toda vez que adolece de motivación respecto de las razones que justifiquen la decisión de no ratificar al recurrente en su cargo, razón por la cual la demanda debe ser estimada. (...)

(...) HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, inaplicable a don Delmiro Carrasco García la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 058-2004-CNM, de fecha 7 de febrero de 2004 debiendo emitir nuevo pronunciamiento conforme a lo señalado en la presente sentencia. (...).

14. Por su parte, en el auto del 10 de agosto de 2010, el Tribunal Constitucional aclaró la parte resolutive de la precitada sentencia, por lo que en el fundamento 3 de esta resolución se estableció lo siguiente:

(...) 3. Que de la lectura de la parte resolutive de la sentencia de autos se advierte que los puntos resolutivos mencionados no resultan ser contradictorios; sin embargo, con la finalidad de que la sentencia de autos sea ejecutada en sus propios términos este tribunal considera pertinente precisar el primer y segundo punto de su parte resolutive, en el sentido de que:

El Consejo Nacional de la Magistratura debe reincorporar en forma inmediata al demandante en el cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, o en otro de igual nivel o categoría, siempre que cumpla con los requisitos establecidos y no incurra con las incompatibilidades legales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01870-2022-PA/TC
LIMA
DELMIRO CARRASCO GARCÍA

conforme al fundamento 7 de la sentencia, **debiéndosele reconocer todos los derechos inherentes al cargo, el periodo no laborado para efectos pensionarios y de antigüedad en el cargo**; sin perjuicio de si lo estimase conveniente, pueda emitir la correspondiente resolución debidamente motivada del proceso de ratificación. (...)”. (resaltado nos corresponde).

15. Como es de verse en las citadas resoluciones, el Tribunal Constitucional, al percatarse de la destitución arbitraria de la que fue objeto el recurrente, dispuso su reincorporación inmediata en el cargo de juez superior de la Corte Superior de Justicia de Amazonas. Asimismo, a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales, ordenó que se le reconozcan todos los derechos inherentes a dicho puesto y se le reconozca el periodo no laborado para los efectos pensionarios correspondientes. En dicho sentido, se advierte que el propósito de dicho pronunciamiento era el de restituir al demandante en su cargo y, sobre todo, garantizar que el tiempo en el que estuvo arbitrariamente separado de su cargo no afecte otros derechos, en especial su derecho a la pensión.
16. Bajo esa premisa, este Colegiado advierte que, en cumplimiento de dicha sentencia estimatoria, la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial emitió la Resolución 0331-2019-GRHB-GG-PJ, del 9 de marzo de 2019¹³, por la que se reconoce en favor del recurrente, para fines provisionales y de antigüedad, un total de 7 años y 1 mes, en el cargo de juez superior de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, por el periodo comprendido entre el 6 de abril de 2004 al 5 de mayo de 2011.
17. Si bien dicha resolución reconoce en favor del actor, para fines pensionarios, el referido periodo de tiempo; esto no resulta suficiente para satisfacer el mandato establecido en la sentencia emitida en el Expediente 06863-2008-PA/TC y en el auto del 10 de agosto de 2010; puesto que, del contenido del Informe 000152-2024- DPR.GA-ONP¹⁴, remitido por la ONP mediante el Oficio 006884-2024-DPR-ONP, del 4 de marzo de 2024, se advierte que, pese a la emisión de la citada resolución administrativa, el recurrente no registra tiempo de servicios ni aportes desde abril de 2004 hasta mayo de 2011. En dicho sentido, este Colegiado advierte que, para efectos pensionarios, el actor no contabiliza tiempo de servicios por más de 7 años, toda

¹³ Foja 1542.

¹⁴ Cfr. el Oficio 006884-2024-DPR-ONP, del 4 de marzo de 2024, contenido en el escrito 002154-2024-ES, de fecha 6 de marzo de 2024.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01870-2022-PA/TC
LIMA
DELMIRO CARRASCO GARCÍA

vez que su empleador no realizó los aportes correspondientes a dicho periodo.

18. Así las cosas, este Colegiado considera que corresponde estimar, en dicho extremo, el recurso de apelación por salto presentado por el recurrente, pues, conforme a lo indicado precedentemente, a fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia estimatoria recaída en el Expediente 06863-2008-PA/TC y su auto de aclaración del 10 de agosto de 2010, en sus propios términos, corresponde que el Poder Judicial asuma el pago de los aportes que corresponden a dicho periodo, a fin de restituir los efectos de los derechos vulnerados por la inconstitucional separación del actor de su cargo.
19. Por otro lado, en cuanto a la pretensión de que se corrija la Resolución de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar 0331-2019-GRHB-GG-PJ, en cuanto al reconocimiento del periodo no laborado para efectos pensionarios, cabe destacar que del Informe 000152-2024-DPR.GA-ONP antes aludido, se aprecia que el recurrente sí presenta aportes en los meses de febrero y marzo de 2004 y mayo de 2011; por lo que correspondía reconocer el periodo no laborado desde abril de 2004 hasta abril de 2011, tal y como lo dispuso la citada resolución administrativa. En tal sentido, corresponde desestimar este extremo del recurso.
20. Siendo así, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 27 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que estatuye que se debe velar porque la sentencia se cumpla según sus propios términos, lo que supone que se puede adoptar cualquier otra decisión o medida que sea proporcional y razonable para la preservación, restitución y protección de los derechos constitucionales objeto del proceso, corresponde ordenar al Poder Judicial que cumpla con abonar a la ONP, los aportes pensionarios que corresponderían al recurrente, durante el periodo de abril de 2004 a abril de 2011.
21. Sin perjuicio de lo expuesto, se deja a salvo el derecho del Poder Judicial de solicitar la devolución del monto a pagarse por los aportes del actor, antes señalados, a la Junta Nacional de Justicia, órgano constitucional autónomo que asumió las funciones, recursos económicos, presupuestales y bienes patrimoniales del desactivado Consejo Nacional de la Magistratura por mandato de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01870-2022-PA/TC
LIMA
DELMIRO CARRASCO GARCÍA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación por salto.
2. **ORDENAR** al Poder Judicial que cumpla con abonar a la ONP, los aportes pensionarios que corresponderían al recurrente, por el periodo de tiempo no laborado entre abril de 2004 y abril de 2011.
3. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación por salto, en el extremo referido a la corrección de la Resolución de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar 0331-2019-GRHB-GG-PJ.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ